

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**H.H. Cuautla, Morelos, a treinta y uno de mayo del dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número \*\*\*\*\*, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva dictada el **ocho de febrero del dos mil veintidós**, por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el Juicio sobre **Interdicto de Recuperar la Posesión** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **S.A.**, identificado como expediente número \*\*\*\*\*, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** La Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio y fecha arriba citados<sup>1</sup>, siendo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** No se acreditó la legitimación procesal activa de la parte actora en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando III de la presente sentencia en; consecuencia:

**TERCERA.** Se absuelve a las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en su calidad de albacea definitiva y heredera universal a bienes de \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*, **S.A.**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

**2.-** Inconforme con esta resolución, el actor \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Juzgado de Origen, el día veintitrés de febrero del año en curso,

---

<sup>1</sup> Fojas 398 a la 404 del Juicio de origen.

interpuso Recurso de Apelación<sup>2</sup>, el que se admitió por auto de fecha veintiocho del mismo mes y año<sup>3</sup>, en efecto devolutivo; por lo que se requirió al apelante a efecto de que compareciera ante el Superior a expresar sus agravios y se ordenó remitir los originales de los autos al Tribunal de Alzada.

3.- Correspondió a esta Sala del Tercer Circuito conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor, a quien por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidos<sup>4</sup>, se le tuvo por presentado expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria por el término de seis días. Asimismo, la Ciudadana \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea y heredera de la sucesión del demandado \*\*\*\*\*, así como la diversa demandada \*\*\*\*\*, dieron contestación a los agravios del apelante, teniéndoles por presentadas por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad<sup>5</sup>, así también se tuvo precluido el derecho del codemandado persona moral \*\*\*\*\* S.A., para contestar los agravios aludidos; y en virtud de que las partes no ofrecieron pruebas, ni solicitaron audiencia de informe en estrados, se turnaron los autos para resolver, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver la presente Controversia Familiar en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

---

<sup>2</sup> Foja 409 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 410 del expediente de origen.

<sup>4</sup> Fojas 15-16 del presente Toca.

<sup>5</sup> Foja 41 del presente toca civil.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

## **II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

**DEL RECURSO.** El recurso de apelación es un medio de impugnación, que en el caso es empleado contra la sentencia definitiva dictada el **ocho de febrero del dos mil veintidós**, por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

En el caso en estudio el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, de ahí que está legitimado para inconformarse contra la sentencia disentida, en términos de lo dispuesto en el artículo **531** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina lo siguiente:

**“ARTICULO 531.- QUIÉNES PUEDEN APELAR.** *El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.”*

Por otra parte, es menester señalar que el artículo **652** del citado Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, prevé la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en un juicio sobre interdictos, al determinar en su literalidad lo siguiente:

**“ARTICULO 652.- SENTENCIA DEL INTERDICTO.** *La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la*

*ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden.*

*En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.*

*Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.*

*Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán **apelables** en el efecto **devolutivo**, salvo disposición en contrario.”*

De la interpretación que se realiza de los preceptos legales antes transcritos se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución recurrida, en virtud de tratarse de un determinación judicial que resolvió sobre un interdicto, actualizándose las hipótesis previstas en el artículo antes transcritos.

Asimismo, conforme lo dispuesto por la **fracción I** del artículo **534**<sup>6</sup> del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada a la parte actora **\*\*\*\*\***, el día **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**<sup>7</sup>, por lo que el plazo de cinco días previsto en la Legislación Adjetiva Civil citada para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del **veintiuno al veinticinco de febrero del citado año**. En dadas condiciones, toda vez que la parte recurrente presentó ante la Jueza natural el

---

6 "ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

7 Foja 408 del expediente de origen.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

recurso de apelación el día **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**<sup>8</sup>, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES.** Antes de iniciar al estudio de fondo del recurso de apelación presentado, a fin de una mejor comprensión se considera necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen **\*\*\*\*\***, del que se advierte lo siguiente:

**1)** Mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, compareció **\*\*\*\*\***, demandando a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **S.A.**, el interdicto para recuperar la posesión del bien inmueble ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, y el pago de gastos y costas que el juicio origine. Expuso los hechos en que basó su demanda y anexo los documentos en los que fundó su acción.

**2)** Por auto dictado el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se realizó prevención al mismo para que ajustara su demanda a lo dispuesto en los artículos 241, 647 y 648 de la ley Adjetiva Civil vigente, así como para que aclarara qué relación existe entre el inmueble señalado en la pretensión a) con el inmueble señalado en los hechos marcados como 1 y 3 de su escrito inicial de demanda respecto de los hechos que denunció, y finalmente para que manifestara bajo protesta de decir verdad en sus hechos, si el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra o no dentro del régimen ejidal o comunal. Prevención que subsanó **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado natural el cinco de abril del dos mil veintiuno, al que recayó auto de fecha ocho del mismo mes y año, en el que se le tuvieron por realizadas las manifestaciones al mismo, y a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento de la

---

<sup>8</sup> Foja 409 expediente de origen

demanda de conformidad con el artículo 649 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se requirió al promovente información previa para acreditar los hechos denunciados, y se señaló fecha para su desahogo. Por otra parte, ordenó el juez primary **girar oficio al Director del Registro Agrario Nacional con residencia en Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que informara si el bien inmueble ubicado en Calle de \*\*\*\*\*, se encuentra o no dentro del régimen ejidal o comunal; por lo que se requirió al promovente para que proporcionara las coordenadas geográficas o UTM del predio materia de litis, a efecto de que el citado registro estuviera en condiciones de emitir el informe solicitado. Requerimiento que se le tuvo por cumplimentado el veinte de abril del citado año, y por lo tanto, se ordenó requerir a la citada autoridad para que rindiera el informe ordenado.

3) El trece de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la información testimonial ordenada por el juzgado de primera instancia a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto en el artículo 649 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

4) Mediante auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda incoada por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **S.A.**, en sus términos y se ordenó correr traslado y emplazar a los mismos para que dentro del plazo legal de cinco días contestaran la demanda. Por otra parte, y al haber sido omiso el Director del Registro Agrario Nacional con residencia en Cuernavaca, Morelos, en rendir el informe solicitado se ordenó girar oficio recordatorio a fin de que cumplimentara lo solicitado por el juez natural, decretándose apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Y por cuanto, a la inspección judicial solicitada por el actor, se le dijo al mismo que no ha lugar a su admisión, al no haber indicado de manera precisa los puntos bajo los cuales pretendía desahogar dicha prueba.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

5) El treinta de junio del dos mil veintiuno, fue emplazado a juicio la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*, **S.A.**, por conducto del Actuario adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

6) Mediante Oficio numero \*\*\*\*\*, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, hizo del conocimiento al juzgado primario que para estar en condiciones de informar lo solicitado era necesario proporcionar las coordenadas geográficas o UTM, toda vez que el catastro de dicha Delegación no cuenta con información referente a calles, avenidas, colonias y/o nombres de parajes, únicamente lo relativo a parcelas, solares y tierras de uso común. Sin embargo, no obstante, lo peticionado mediante auto de dos de julio del dos mil veintiuno, de manera errónea se le tuvo por presentada a la citada jefa de departamento dando cumplimiento a lo ordenado por dicho juzgado.

7) Por escrito presentado el seis de julio del dos mil veintiuno, la parte demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*, **S.A.**, por conducto de sus apoderados legales Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra. Escrito al que recayó auto de nueve de julio del dos mil veintiuno, en el que se reconoció la personalidad de los últimos de los mencionados, y se tuvo por presentada dando contestación a la misma, por hechas las manifestaciones que realizó y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y se ordenó dar vista con el escrito de merito a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifiesta lo que a su derecho conviniera.

8) Mediante escrito presentado el ocho de septiembre del dos mil veintiuno, la parte demandada \*\*\*\*\*, a través de su

albacea \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra. Escrito al que recayó auto de trece de septiembre del dos mil veintiuno, en el que se reconoció la personalidad de esta última, y se tuvo por presentada a dicha parte demandada haciéndose sabedora de la demanda entablada en su contra, no obstante de no haber sido emplazada a juicio, teniendo por contestada en tiempo y forma la misma, por hechas las manifestaciones que realizó y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y se ordenó dar vista con el escrito de mérito a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifiesta lo que a su derecho conviniera.

**9)** El primero de septiembre del dos mil veintiuno, fue emplazada a juicio la demandada \*\*\*\*\*, por conducto del actuario adscrita al Juzgado Vigésimo de lo Civil de la Ciudad de México.

**10)** Por escrito presentado el ocho de septiembre del dos mil veintiuno, la demandada \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra. Escrito al que recayó auto de trece de septiembre del dos mil veintiuno, en el que se ordenó reservar su acuerdo hasta en tanto fuera devuelto el exhorto mediante el que se ordenó su emplazamiento dirigido al Juez competente en Materia Civil de la Alcaldía de Azcapotzalco, Ciudad de México. Por lo que mediante auto dictado el catorce de septiembre del citado año, se tuvo por devuelto el exhorto de mérito. Y el veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se dio nueva cuenta del mencionado escrito de contestación de demanda, y se tuvo por presentada a la aludida demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones que realizó y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y se ordenó dar vista con el escrito de mérito a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

conviniera, y finalmente por cuanto al llamamiento juicio que solicitó del tercero \*\*\*\*\*, se le dijo que no ha lugar a acordar favorable su solicitud, toda vez que la naturaleza del asunto en estudio, no prejuzga sobre derechos de propiedad, y solo tienden a acreditar la posesión.

**11)** El seis de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al actor \*\*\*\*\*, desahogando la vista ordenada en autos respecto de la contestación realizada por la demandada \*\*\*\*\*, teniéndole por hechas las manifestación que realizó para ser tomadas en el momento procesal oportuno. Asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y se proveyó las pruebas ofrecidas por ambas partes, ordenando su preparación.

**12)** El veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio natural que nos ocupa, en la que se desahogo la prueba testimonial a cargo del testigo \*\*\*\*\*.

Posterior a ello, el día treinta del mes y año citados, se desahogó la continuación a dicha audiencia, en la que rindieron testimonio los testigos Juan Carlos Aguilar Moreno y David Jiménez Nieves, y al no encontrarse pruebas pendientes que desahogar se pasó a la etapa de alegatos y al finalizar la misma por así permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva correspondiente. Por auto dictado el catorce de diciembre del citado año, se ordenó hacer del conocimiento de las partes el cambio de titular del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, para los efectos legales a que hubiera lugar. Y el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se ordenó nuevamente turnar los autos para dictar sentencia definitiva. Resolución que se dictó el **ocho de febrero del dos mil veintidós**, que ahora es motivo de impugnación.

**IV.- AGRAVIOS.-** Los agravios que esgrime el actor \*\*\*\*\* , se encuentran visibles a fojas de la 5 a la 11 del presente toca, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos y no se considera necesaria su transcripción.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

**V.- ESTUDIO.-** En primer término se precisa que en el presente asunto no entrará al análisis de los agravios expuestos por el actor **\*\*\*\*\***, toda vez que de la revisión y del análisis de las constancias de la primera instancia, se advierte la existencia de **violaciones al procedimiento**, en consecuencia **es procedente reponer el procedimiento**, por las razones que a continuación se detallan:

De la lectura de las actuaciones, se advierte que mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, que recayó al desahogo de la prevención que se hiciera al demandante **\*\*\*\*\***, y para cumplimentar lo previsto en el artículo 649 del Código Procesal Civil en vigor, se ordenó girar oficio al Director del Registro Agrario Nacional con residencia en Cuernavaca, Morelos, a efecto de que en el plazo de diez días informara al Juzgado, si el inmueble ubicado en calle **\*\*\*\*\***, se encuentra o no dentro del régimen comunal o ejidal. Una vez girado el oficio, dio contestación la Licenciada **\*\*\*\*\***, Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, mediante Oficio **\*\*\*\*\*** de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, refiriendo que para estar en condiciones de informar lo solicitado por el juzgado primario, era necesario proporcionar las coordenadas geográficas o UTM, ya que el Catastro de esa Delegación no cuenta con información referente a calles, avenida, colonias y/o nombres de parajes, únicamente lo relativo a parcelas, solares y tierras de uso común, conforme al artículo 11 del reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. A lo anterior, el Juez de origen, por auto de fecha dos de julio del año pasado, tuvo a la funcionaria dando cumplimiento; acuerdo que a todas luces no es correcto, en virtud de que **no se obtuvo la información solicitada**; considerando esta Alzada

indispensable tal información, para estar en condiciones de examinar la competencia de este Órgano Colegiado, ya que del material probatorio que obra desahogado en autos del juicio primario no se encuentra debidamente comprobado tal situación, y de encontrarse el bien inmueble materia de la litis, dentro de los regímenes aludidos, correspondería al Tribunal Agrario conocer de la litis; como lo considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio emitido en la Novena Época, tesis VI.3o.A.267 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1824. Tipo: Aislada, bajo el siguiente rubro y texto:

**INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.** *El artículo 2o. de la Ley Agraria consagra el régimen de la supletoriedad en materia sustantiva, en tanto dispone que en lo no previsto en ella se aplicará la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate. Asimismo, los artículos 23, fracción VIII, y 56, primer párrafo, ambos de la ley suplidada, reconocen la existencia del parcelamiento económico, esto es, la posibilidad de que sean los propios ejidatarios los que dividan de facto las tierras ejidales en virtud de la posesión provisional que ostenten en determinadas unidades. En ese tenor, la legislación agraria contempla la posesión interina, empero, no establece medios adecuados para defenderla, lo que impele a acudir al Código Civil Federal, concretamente a su artículo 804. Luego, en materia agraria sí cobra aplicación la acción interdictal, ya que ésta tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así, a quien ejerza el interdicto de recuperar la posesión le corresponde probar: 1. La posesión que ha ejercido sobre la parcela cuya recuperación pretende; y, 2. El despojo por parte del demandado. En la inteligencia de que el límite temporal para el ejercicio del interdicto es dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo. Por consiguiente, la esencia del interdicto consiste en la restitución de la posesión provisional quebrantada, esto es, en la reversión de una situación de hecho sin resolver en definitiva acerca de la posesión o propiedad del bien; de ahí que no sea materia del interdicto la calidad de la posesión o el mejor derecho de alguno de los contendientes, requisito típico para la acción plenaria de posesión o publiciana. Es decir la supletoriedad que se comenta es procedente porque la Ley Agraria la admite expresamente, las normas existentes en*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*ella son insuficientes para su aplicación a la situación concreta del despojo y porque las disposiciones y principios con los que se llenará la deficiencia no contravienen, en modo alguno, las bases del sistema legal de sustentación de la institución suplida. De esta guisa, los ejidatarios de un núcleo de población en el que las tierras no se han parcelado en derecho pero sí de facto, pueden incoar entre sí los interdictos posesorios. En esa hipótesis, el ejidatario afectado que ejerce el interdicto de retener se limita a pedir la protección de su posesión como la ha estado disfrutando, es decir, con la limitación que de hecho le habían marcado los demás ejidatarios, independientemente de que ese límite corresponda o no a la cuota que le pertenezca una vez que la asamblea general haga el parcelamiento, aunado a que cualquiera que sea el sentido de la sentencia respectiva se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio que correspondan a los contendientes o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva, pues en los interdictos esa tenencia sólo se juzga de manera interina o provisional. Asimismo, no se considerará necesario que la superficie que se pretende recuperar concuerde o esté identificada en el certificado de derechos ejidales, porque lo que se dirimirá no es la titularidad de las parcelas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 355/2005. Luisa Juárez Campos, causahabiente de Rosalío López Martínez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia accede a la convicción de que, como antes se dijo, en el presente asunto existen **violaciones al procedimiento** al no encontrarse debidamente allegado todo el material probatorio ordenado en autos del juicio de origen, conculcándose la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario **se transgrede el derecho positivo** y por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata, tal y como así lo determina el criterio emitido en la tesis con número de registro **202098**, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis I.8º.c.13 K, pagina 845 y cuya literalidad expone:

**“...GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.** La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo [14 constitucional](#), en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con **“...las formalidades esenciales del procedimiento...”** implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata...”.

En el caso, se hace indispensable puntualizar que, en un procedimiento jurisdiccional, la importancia de la actividad probatoria es indiscutible, ya que, a través de ella, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. Así también en términos de lo dispuesto en el artículo **378<sup>9</sup>** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, otorga la posibilidad de decretar diligencias probatorias al Juzgador, determinando que los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y que en la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad; que para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos el Juez tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares;

---

<sup>9</sup> ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

En ese sentido, la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en el citado precepto legal, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

En ese tenor, al no encontrarse desahogada la prueba **INFORME DE AUTORIDAD** que ordenó el juez natural en auto dictado el ocho de abril del dos mil veintiuno, incluso como elemento para determinar su admisibilidad, se considera que no está debidamente integrado el procedimiento del presente juicio, lo que constituye sin lugar a dudas una violación al procedimiento, por lo tanto, en atención a las razones expuestas al tenor del presente fallo, y advirtiéndose de autos la violación al procedimiento ya referida, es procedente dejar sin efecto legal alguno la sentencia reclamada, y ordenar como se anticipó la **reposición del procedimiento** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 550, fracción I, párrafo segundo, del Código Procesal Civil.

Consecuentemente, se **ordena reponer el procedimiento, dejando sin efecto a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, solo en lo que respecta a la **citación de las partes para oír sentencia definitiva**, y en su lugar en cumplimiento de esta resolución, la Jueza natural en ejercicio de las facultades que le son conferidas por la ley de acuerdo a lo previsto en el numeral

17 de la legislación adjetiva civil, que le impone el deber de ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, dictará un acuerdo en el que para el efecto de regularizar el procedimiento, **ordene girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Registro Agrario Nacional** para que proceda a informar lo requerido por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, debiendo para ello, proporcionarle los datos que solicita en el Oficio mediante el cual compareció al Juzgado de origen, y las coordenadas geográficas o UTM proporcionadas por el actor en el escrito presentado el dieciséis de abril del dos mil veintiuno, visible a foja 113 del expediente de origen, en la inteligencia de que deberá hacer la aclaración que la información solicitada al Registro Agrario Nacional, corresponde al bien inmueble identificado **como Calle \*\*\*\*\***, y no del bien inmueble cuyos datos describió de forma errónea la Juez de origen en el auto de fecha ocho de abril del año próximo pasado.

Luego, continúe con el trámite que corresponda, observando cabal y puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, y en dado caso una vez desahogada la referida probanza, sea debidamente valorada y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, sobre una adecuada y correcta valoración de las pruebas allegadas al proceso, a efecto de llegar a la auténtica verdad legal en el presente negocio jurídico.

Por otra parte, se puntualiza que es innecesario entrar al estudio del recurso de apelación planteado por la parte actora **\*\*\*\*\***, toda vez que como se lleva visto, existen violaciones manifiestas a la ley que dan lugar a la **reposición del presente procedimiento**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 550, fracción I, párrafo segundo, del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida con registro digital



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

265221, de la Sexta Época, materias Común, consultable en la Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 48, bajo el siguiente rubro y texto:

**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN.** *Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o aunque éstos sean deficientes. Queja 186/67. Secretario de la Defensa Nacional. 15 de enero de 1968. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXXIV, Tercera Parte, página 23, tesis de rubro "AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE, POR VIOLACIONES GRAVES EN EL JUICIO DE NULIDAD."*

No es procedente condenar al recurrente al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil.

Finalmente, con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, previas las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones sustentadas en la presente resolución, se ordena reponer el procedimiento, dejando sin efecto a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, solo en lo que

respecta a la **citación de las partes para oír sentencia definitiva**, y en su lugar en cumplimiento de esta resolución, la Jueza natural en ejercicio de las facultades que le son conferidas por la ley de acuerdo a lo previsto en el numeral 17 de la legislación adjetiva civil, que le impone el deber de ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, dictará un acuerdo en el que para el efecto de regularizar el procedimiento, que **ordene girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Registro Agrario Nacional** para que proceda a informar lo requerido por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, debiendo para ello, proporcionarle los datos que solicita en el Oficio mediante el cual compareció al Juzgado de origen, y las coordenadas geográficas o UTM proporcionadas por el actor en el escrito presentado el dieciséis de abril del dos mil veintiuno, visible a foja 113 del expediente de origen, en la inteligencia de que deberá hacer la aclaración que la información solicitada al Registro Agrario Nacional, corresponde al bien inmueble identificado **como Calle \*\*\*\*\***, y no del bien inmueble cuyos datos describió de forma errónea la Jueza de origen en el auto de fecha ocho de abril del año próximo pasado.

**SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite que corresponda, observando cabal y puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, y en dado caso una vez desahogada la referida probanza, sea debidamente valorada y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, sobre una adecuada y correcta valoración de las pruebas allegadas al proceso, a efecto de llegar a la auténtica verdad legal en el presente negocio jurídico.

**TERCERO.** No es procedente condenar al recurrente al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**CUARTO.**- Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, previas las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe <sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil \*\*\*\*\* del expediente \*\*\*\*\*.